

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 DE FAMILIA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **078**

Fecha: 12/05/2023

Página: **1**

| No Proceso                    | Clase de Proceso  | Demandante                          | Demandado                        | Descripción Actuación   | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------------|---|-------------------------------------|----------------------------------|---|------------|-------|
| 19001 31 10 003<br>1998 01523 | Verbal Sumario  | PIEDAD FERNANDEZ                    | DIEGO ALBERTO MUÑOZ              | Auto de trámite<br>Solicita Concepto título y advierte a la<br>peticionaria que no puede actuar en este<br>proceso en nombre e los alimentarios.  | 11/05/2023 |       |
| 19001 31 10 003<br>2011 99999 | Verbal Sumario  | ELCIRA - RUIZ HOYOS                 | NAVOR - MEDINA NAVIA             | Auto de trámite<br>Requiere A Pagador.  | 11/05/2023 |       |
| 19001 31 10 003<br>2012 00168 | Verbal Sumario  | ESPERANZA SAMBONI                   | VICTOR ALFONSO CUASTUMAL         | Auto de trámite<br>Resuelve petición  | 11/05/2023 |       |
| 19001 31 10 003<br>2019 00329 | Verbal Sumario  | DIANA CAROLINA ERASO<br>NARVAEZ     | BLADIMIR HERMEL IPAZ<br>CHAMORRO | Auto de trámite<br>Decreta pruebas de oficio  | 11/05/2023 |       |
| 19001 31 10 003<br>2020 00120 | Procesos<br>Especiales                                  | MARIA ISABEL MELO<br>MARTINEZ       | DIEGO ANTONIO GARCIA CORTEZ      | Auto de trámite<br>Pone en conocimiento solicitud de la<br>demandante al demandado, para que si<br>no lo hubiere hecho, proceda a la<br>cancelación de alimentos provisionales<br>entre otra disposición.                       | 11/05/2023 |       |
| 19001 31 10 003<br>2021 00431 | Ordinario   | LENNY VIVIANA FAJARDO<br>MONTENEGRO | JULIAN CHAUX ESPAÑA              | Auto de trámite<br>Requiere A Def, Flia. allegue certificaciór<br>entrega notificación.   | 11/05/2023 |       |
| 19001 31 10 003<br>2022 00221 | Liquidación de<br>Sociedad<br>Conyugal y<br>Patrimonial | YUDY CAROLINA ENRIQUEZ<br>FIERRO    | JUAN DIEGO LOPEZ LOPEZ           | Auto nombra auxiliar de la justicia<br>Se designa partidor de bienes de la lista<br>de auxiliares de justicia   | 11/05/2023 | 1     |
| 19001 31 10 003<br>2022 00442 | Ejecutivo   | CAROLINA MENDEZ POLO                | DIEGO FERNANDO CORTES<br>MUÑOZ   | Auto resuelve solicitud<br>Auto ordena pago de títulos a<br>demandado y oficiar a Migración<br>Colombia.  | 11/05/2023 | 1     |
| 19001 31 10 003<br>2022 00449 | Verbal  | YESICA ELIANA RAMIREZ<br>ORDOÑEZ    | ANDRES FELIPE RIVERA HOYOS       | Auto Desistimiento Tacito<br>Decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO y<br>en consecuencia La TERMINACION de<br>proceso, por las razones expuestas<br>Cancelar Medidas Cautelares Decretadas<br>y Practicadas - Sin Condena En Costas - | 11/05/2023 | 1     |

| No Proceso                    | Clase de Proceso  | Demandante                            | Demandado   | Descripción Actuación   | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------------|---|---------------------------------------|---|---|------------|-------|
| 19001 31 10 003<br>2023 00110 | Procesos<br>Especiales                                  | OLGA LUCIA GONZALEZ RUIZ              | SIN DEMANDADO   | Auto resuelve solicitud   | 11/05/2023 | 1     |
| 19001 31 10 003<br>2023 00112 | Liquidación<br>Sucesoral y<br>Procesos<br>Preparatorios | SANTIAGO ALEJANDRO<br>AGREDO VALENCIA | Herederos Indeterminados de La<br>Causante LUISA FERNANDA<br>VALENCIA BURBANO | Auto declara apertura sucesión<br>Declarar derecho de intervenir de<br>heredero - Se ordena notificar a conyuge<br>y heredero - Se decretan medidas<br>cautelares - Emplazar a indeterminados | 11/05/2023 | 1     |
| 19001 31 10 003<br>2023 00139 | Verbal Sumario  | VANESSA ESTHER RICAURTE<br>MAYORGA    | LUIS JAVIER TUMIÑA MARIACA  | Auto de trámite<br>Aclara numeral primero parte resolutiva<br>auto interlocutorio 417 del 09/05/2023.   | 11/05/2023 |       |
| 19001 31 10 003<br>2023 00157 | Jurisdicción<br>Voluntaria                              | CARLOS MAURICIO VELEZ<br>SUAREZ       | SIN DEMANDADO   | Auto rechaza por competencia<br>Se ordena Remitir Demanda a Juzgado<br>Civiles Municipales de Popayan   | 11/05/2023 | 1     |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **12/05/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, Cauca, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto de Sustanciación No. 305**

Proceso: Reajuste de cuota alimentaria  
Radicación: 19001-31-10-003-1998-01523-00  
Demandante: Piedad Fernández  
Alimentario: Diego Eduardo y Ángela Piedad Muñoz Fernández  
Demandado: Diego Alberto Muñoz  
Archivo: C-3923,INT-54

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que, la señora PIEDAD FERNÁNDEZ, solicita se autorice el pago de las dos primas del año 2022, ya que el dinero se encuentra depositado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con el número 469180000656947, por valor de \$ 1.942.572, ya que se encuentra en concepto 1.

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicitará al señor Tesorero de la Alcaldía Municipal de Popayán, Cauca, informe al Juzgado el concepto de tal suma (cuota alimentaria mensual, primas, cesantías, etc.), anexando copia del título respectivo. De igual manera, en el evento de que en dicha suma se hubiere acumulado cuota alimentaria con cesantías e intereses a la cesantía, se la requerirá para que en lo sucesivo consigne de manera separada tales conceptos, el valor correspondiente a cuota alimentaria como código seis (6) que se refiere a cuota alimentaria y las sumas por cesantías como código uno (1) que se refiere a depósito judicial, advirtiéndole que si no se realiza de esa manera y los montos que corresponde a cesantías son cobrados por la demandante, puede verse inmerso en situaciones de cobro solidario por las sumas correspondientes.

Finalmente, se ADVERTIRÁ a la señora PIEDAD FERNÁNDEZ, que al ser sus hijos DIEGO EDUARDO y ÁNGELA PIEDAD MUÑOZ FERNÁNDEZ, personas mayores de edad, ella no puede actuar en nombre de aquellos en este proceso, pues ya no es su representante legal, por ende, les corresponde a ellos elevar peticiones y demás trámites en los cuales les compete a ellos actuar o por intermedio de apoderado o apoderada judicial.

De otra parte, para el cobro de títulos judiciales, por ese propósito, los beneficiarios de los alimentos la deben autorizar.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** SOLICITAR al señor Tesorero de la Alcaldía Municipal de Popayán, informe al Juzgado el concepto de la suma \$ 1.942.572,00, (cuota alimentaria mensual, primas, cesantías, etc.), representado en el título con el número 469180000656947 de fecha 15/02/2023, consignado como código uno (1) que se refiere a Depósito Judicial, anexando copia del título respectivo y de la solicitud elevada por la demandante.

**SEGUNDO:** REQUERIR al señor Tesorero de la Alcaldía Municipal de Popayán, para que en el evento de que en dicha suma se hubiere acumulado cuota alimentaria con cesantías e intereses a la cesantía, en lo sucesivo consigne de manera separada tales conceptos, el valor correspondiente a cuota alimentaria como código seis (6) que se refiere a cuota alimentaria y las sumas por cesantías como código uno (1) que se refiere a depósito judicial, advirtiéndole

que si no se realiza de esa manera y los montos que corresponde a cesantías son cobrados por la demandante, puede verse inmerso en situaciones de cobro solidario por las sumas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la señora PIEDAD FERNÁNDEZ, que al ser sus hijos DIEGO EDUARDO y ÁNGELA PIEDAD MUÑOZ FERNÁNDEZ, personas mayores de edad, ella no puede actuar en nombre de aquellos en este proceso, pues ya no es su representante legal, por ende, les corresponde a ellos elevar peticiones y demás trámites en los cuales les compete a ellos actuar o por intermedio de apoderado o apoderada judicial. Además, para el cobro de títulos judiciales, los beneficiarios de los alimentos la deben autorizar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ  
Auto de Sust. 305 de mayo 11 de 2023



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA  
[j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, Cauca, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto de Sustanciación No. 307**

Proceso: Reajuste cuota alimentaria  
Radicación No. 190013110003-2011-00355-00  
Demandante: Elcira Ruiz Hoyos  
Alimentario: Daniel Alejandro Medina Ruiz  
Demandado: Navor Medina Navia

Revisado el presente proceso de la referencia, se tiene que mediante auto de sustanciación No. 184 del 14/03/2023, se solicitó al señor Tesorero Pagador del Departamento del Cauca, informar los motivos por los cuales no se ha consignado las cuotas alimentarias del joven DANIEL ALEJANDRO MEDINA RUIZ, para lo cual se adjuntará copia de la petición elevada por el alimentario. Igualmente, en dicha petición el beneficiario de los alimentos hace alusión al reajuste a partir de este año.

En virtud de lo anterior, se requerirá al pagador al mencionado Tesorero Pagador mencionado, para que dé respuesta a lo solicitado en oficio No. 335 del 15 de marzo del presente año, e informe también sobre el reajuste dispuesto en la Sentencia 308 del 05/12/2011 y que solicita el joven DANIEL ALEJANDRO MEDINA RUIZ.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

**D I S P O N E:**

PRIMERO: REQUERIR al señor TESORERO PAGADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, para que dé respuesta a lo solicitado en No. 335 del 15 de marzo del presente año, e informe también sobre el reajuste dispuesto en la Sentencia 308 del 05/12/2011 y que solicita el joven DANIEL ALEJANDRO MEDINA RUIZ. Adjuntar los documentos necesarios para el efecto.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ  
Auto de Sust. 307 de mayo 11 de 2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 308

Proceso: Reajuste de cuota alimentaria  
Radicación: 190013110003-2012-00168-00  
Demandante: Esperanza Samboní  
Alimentario: A.F.C.S.  
Demandado: Víctor Alfonso Cuatusmal

Se procede a resolver la petición elevada dentro del proceso de la referencia, por el señor VÍCTOR ALFONSO CUATUSMAL, sobre el levantamiento de la medida de embargo que pesa en su contra por concepto de CESANTÍAS.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante Sentencia o Fallo No. 178 del 07/09/2012, se reajustó la cuota alimentaria a cargo del señor VÍCTOR ALFONSO CUATUSMAL y en favor de su hijo A.F.C.S., a partir del mes de octubre de 2012, a la suma equivalente al 25% del salario que devenga o llegare a devengar, incluidos todos los factores constituidos del mismo y el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, hechos los descuentos de ley, así como el derecho a disfrutar del servicio de salud como beneficiario, exceptuando la prima vacacional, si a ella tuviere derecho. Sumas que las deberá cancelar el pagador del EJÉRCITO NACIONAL, dentro de los primeros 5 días de cada mes, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, como código 6, en la cuenta de este Juzgado. El porcentaje correspondiente a las cesantías en caso de liquidación parcial o definitiva, obrará como garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria, que el pagador consignará como código uno (1) en la misma cuenta y forma antes referida. Para ello, se libró el oficio No. 1676 del 10/09/2012, dirigido al Jefe Procedimiento de Nóminas del Ejército Nacional.

Posteriormente, con auto de sustanciación No. 203 del 16/02/2016, se homologó en todas las partes el acuerdo contenido en el Acta de Audiencia de conciliación por alimentos, suscrito entre las partes, consistente en:

Que el señor VÍCTOR ALFONSO CUATUSMAL, se compromete a suministrar en favor de su hijo A.F.C.S., como cuota alimentaria mensual el 12.5% del sueldo que devenga o llegare a devengar, incluidos todos los factores constitutivos del mismo y el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, hechos los descuentos de ley, así como el derecho a disfrutar del servicio de salud como beneficiario, se exceptúa la prima de vacaciones si a ella tuviere derecho y entregará la cuota acordada el 01 y el 05 de enero de 2016 y así sucesivamente. El niño se encuentra afiliado a salud a Sanidad Militar del Ejército Nacional. La demandante, recibirá la cuota alimentaria acordada personalmente y expedirá un recibo con las anotaciones a que haya lugar. El reajuste anual de la cuota será de acuerdo al porcentaje del IPC. Se dispuso que por concepto de alimentos y en garantía de la cuota alimentaria en favor del menor A.F.C.S., se debe mantener el embargo sobre el 12.5% de las cesantías que devengue el demandado, salvo que sobre este aspecto las partes acuerden lo contrario. Se advierte al demandado que, en caso de incumplimiento en el suministro de la cuota alimentaria, la parte interesada mediante escrito podrá solicitar nuevamente el embargo del sueldo y prestaciones sociales en la forma como fue homologado el acuerdo entre las partes. Para lo anterior, se libró el oficio No. 346 del 18/02/2016, dirigido al Oficial Sección Nóminas del Ejército Nacional, para que suspendiera la medida cautelar por concepto de alimentos que había sido ordenada sobre el 25% del sueldo y las prestaciones sociales que devenga el demandado, por acuerdo de las partes, aclarando que el monto de las cesantías que se constituyen como garantía que respalda la cuota de alimentos y objeto de embargo por concepto de alimentos, se modificó del 25% al 12.5% de ésta en caso de liquidación parcial o definitiva. Así mismo, en el numeral Tercero de la parte resolutive de dicho proveído, se precisa que el único embargo por concepto de alimentos solamente se mantiene sobre el 12.5% de las cesantías que devenga el obligado a dar alimentos en caso de retiro parcial o definitivo, caso en

el cual el descuento que se realice, deberá consignarse bajo código uno (1), en la cuenta de depósitos del Juzgado. De igual manera, se libra oficio No. 347 del 13/02/2016, dirigido al señor LÍDER GRUPO ADMINISTRACIÓN DE CUENTAS INDIVIDUALES DE CAMPROVIMPO, para el descuento del 12.5% de las cesantías.

A raíz de la petición que se resuelve, con auto de Sustanciación 818 de diciembre 09 de 2022, se requirió al señor CUATUSMAL, para que aclarara su solicitud e indicara de manera concreta sobre cuáles emolumentos pretendía se levante la medida cautelar y una vez recepcionada dicha aclaración correr traslado de la misma a la señora ESPERANZA SAMBONÍ.

En el traslado respectivo, la señora SAMBONÍ, manifiesta que no está de acuerdo que se levante la medida cautelar al progenitor de su hijo, ya que es el único medio para que él responda económicamente con los gastos del niño.

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que, el señor VÍCTOR ALFONSO CUATUSMAL, fundamente su petición, indicado que de acuerdo con los artículos 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006, la medida de embargo, se ordena con ocasión a la mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes y con el fin de garantizar que el obligado cumpla con el pago de la cuota de alimentos.

Sobre el particular, es pertinente dejar en claro que, al ser asalariado el demandado, mediante Sentencia el Juzgado adoptó como medida de cumplimiento de la cuota señalada, el embargo del 25% del salario que devenga o llegare a devengar, incluidos todos los factores constituidos del mismo y el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, hechos los descuentos de ley, exceptuando la prima vacacional, si a ella tuviere derecho, es decir aplicando el numeral 1º del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006, que dice:

*“Artículo 130. Medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:*

*1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, **hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley.** El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago. (...).”* (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En dicha decisión, incluso, en el párrafo 3º del numeral primero de la parte resolutive, se indica que “El porcentaje correspondiente a las cesantías en caso de liquidación parcial o definitiva, obrará como garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria, y se le advierte al pagador, que en caso de liquidación parcial o definitiva deberá consignar ese valor **como concepto UNO (1)** que se refiere a depósito judicial, en la cuenta del Banco Agrario de Colombia (...).”

De otro lado, dicha medida fue ratificada por este Juzgado, en el numeral 3º de la parte resolutive del auto de sustanciación No. 203 del 16 de febrero de 2016, en el cual se homologó la conciliación de rebaja a la que llegaron las partes en acta del 22 de diciembre del año 2015. Expediente No. 1142 de 2015, y que, en su parte considerativa, dijo:

Que en los considerandos señala: “Con base en lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que en el nuevo acuerdo suscrito por las partes no se hace alusión específica a la garantía que la sentencia proferida por este Despacho previó con el 25% de las cesantías que devenga el demandado, este despacho en aras de garantizar el derecho de los alimentos del menor (...), dispondrá mantener la garantía, en el mismo porcentaje acordado entre las partes, sin perjuicio que las mismas soliciten lo contrario (...).” Providencia que se encuentra

Se tiene entonces, que es una medida adoptada en aras de la primacía y protección de los derechos fundamentales de alimentario menor de edad, pues puede presentarse situaciones, como por ejemplo: la desvinculación laboral del alimentante, circunstancia que puede repercutir en el derecho de alimentos de su beneficiario, y el valor en el porcentaje indicado de la liquidación de

cesantías, puede tomarse para sufragar alimentos en la proporción que corresponda, en los momentos en que el padre no cumpla con su obligación alimentaria hacia el futuro.

Considerando lo anterior, y ante la manifestación de desacuerdo por parte de la señora ESPERANZA SAMBONÍ, se negará la petición de levantamiento de dicha medida elevada por el señor VÍCTOR ALFONSO CUATUSMAL.

Finalmente, se tiene que la abogada MARÍA MERCEDES CABEZAS SALAZAR, allega poder suscrito por la señora ESPERANZA SAMBONÍ, se reconocerá la personería adjetiva correspondiente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la petición elevada por el señor VÍCTOR ALFONSO CUATUSMAL, tendiente al levantamiento de la medida de embargo decretada sobre las cesantías, por las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARÍA MERCEDES CABEZAS SALAZAR, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.F. RENGIFO', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIÉGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ  
Auto de Sust. 308 de mayo 11 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA  
Popayán, Cauca, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 306

REF.:  
PROCESO: Fijación y regulación de cuota alimentaria  
DTE.: Diana Carolina Eraso Narváez  
ALIMENTARIOS: J.S.I.E. y D.S.I.E.  
DDO.: Bladimir Hermel Ipaz Chamorro  
RADICACIÓN: 190013110003-2019-00329-00

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que, en audiencia realizada el 04/05/2023, en los interrogatorios de las partes, se suministró información referente a la actividad laboral de aquellas, por lo tanto, de manera oficiosa se decretarán pruebas que se establecerán en la parte resolutive de este proveído. Dejando en claro que, la apoderada judicial de la parte demandada, allegó al Juzgado certificación Laboral, sin embargo, el Juzgado en aras de complementar dicha información, este Juzgado solicitará de manera directa.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

**D I S P O N E:**

PRIMERO: DECRETAR de manera oficiosa la práctica de las siguientes pruebas:

1.- SOLICITAR a la IPS “GESENCRO IPS” y a la empresa NUEVA BETANIA IPS, remita con destino a este Juzgado, certificación laboral y salarial del señor BLADIMIR HERMEL IPAZ CHAMORRO, en la que se indique: tipo de vinculación laboral, fecha de ingreso, cargo, salario, bonificaciones, primas y demás emolumentos que constituyan salario u honorarios, prestaciones sociales, descuentos, con sus respectivos montos. Así mismo, informe si el citado señor desempeña funciones como médico domiciliario y si por ello, percibe ingresos económicos indicar los montos y descuentos de ley.

De igual manera, comunique a este Despacho, sobre los descuentos que se le hacen al señor BLADIMIR HERMEL IPAZ CHAMORRO, cuáles son descuentos de Ley, con sus valores respectivos.

2.- SOLICITAR a la empresa “IN HOUSE CONSTRUCTORA”, remita con destino a este Juzgado, certificación laboral y salarial de la señora DIANA CAROLINA ERASO NARVÁEZ, en la que se indique: tipo de vinculación laboral, fecha de ingreso, cargo, salario, bonificaciones, primas y demás emolumentos que constituyan salario u honorarios, prestaciones sociales, descuentos, con sus respectivos montos.

De igual manera, comunique a este Despacho, sobre los descuentos que se le hacen a la señora DIANA CAROLINA ERASO NARVÁEZ, cuáles son descuentos de Ley, con sus valores respectivos.

3.- SOLICITAR al programa FAMILIAS EN ACCIÓN, informe al Juzgado, si la señora DIANA CAROLINA ERASO NARVÁEZ, percibe auxilio económico por los menores de edad J.S.I.E. y D.S.I.E., en caso afirmativo informe los montos respectivos y la periodicidad de su cancelación y fecha en que viene percibiendo el auxilio.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, Cauca, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. No. 304

Proceso: Investigación de la Paternidad y alimentos  
Radicación: 190013110003-2020-00120-00  
Demandante: María Isabel Melo Martínez  
Niño: M.F.M.M.  
Demandado: Diego Antonio García Cortez

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que, la señora MARÍA ISABEL MELO MARTÍNEZ, solicita se oficie al señor DIEGO ANTONIO GARCÍA COTEZ, para que cumpla con la cuota alimentaria provisional fijada en el numeral 4º del auto interlocutorio No. 331 de agosto 03 de 2020, a partir del mes de agosto de 2020, en la suma equivalente al 30% del salario mínimo legal mensual vigente, en favor de su hijo M.F.M.M.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

En el numeral cuarto del auto interlocutorio No. 331 del 03/08/2020, de dispuso:

*“CUARTO: Conforme con lo normado en el numeral 5º del artículo 386 del C. General del Proceso, se fijarán a partir del mes de agosto de 2020, alimentos provisionales a favor del niño de autos, la suma equivalente al treinta por ciento (30%) del salario mínimo legal mensual vigente.*

*Dichos valores serán consignados por el demandado del 1º al 8º día de cada mes, bajo código SEIS (6) que se refiere a CUOTAS ALIMENTARIAS en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA ZONAL POPAYÁN, en la CUENTA No. 190012033003 del JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, para ser entregadas a la progenitora del niño M. F.M.M., señora MARÍA ISABEL MELO MARTÍNEZ.”.*

En consecuencia, se pondrá en conocimiento del señor DIEGO ANTONIO GARCÍA CORTEZ, la petición elevada por la señora MARÍA ISABEL MELO MARTÍNEZ, para que, si no lo hubiere hecho, proceda a cancelar la cuota alimentaria provisional fijada en dicho auto, la cual rigió hasta el mes de marzo del año 2021, ya que de conformidad con la Sentencia No. 23 del 19 de marzo del año 2021, la cuota se modificó por acuerdo de las partes al equivalente al 25% del salario mínimo legal mensual vigente, más tres (03) mudas de ropa completas al año, así: una en el mes de marzo, otra en el mes de junio y la última en el mes de diciembre de cada año, por valor de \$ 100.000,00, cada muda. Las sumas tanto de la cuota alimentaria mensual, como la correspondiente a las mudas de ropa, las consignará el demandado, dentro de los 10 primeros días de cada mes, en cuenta de ahorros de la señora MELO MARTÍNEZ. Los vales correspondientes a las mudas de ropa, se incrementarán el 1º de enero del año 2022, de acuerdo al incremento del IPC del año anterior (2021) y así sucesivamente cada año, sumas que se incrementa así:

| V/MUDA ROPA AÑO ANTERIOR | PORCEN. IPC   | INCREMENTO IP    | AÑO         | V/CUOTA              |
|--------------------------|---------------|------------------|-------------|----------------------|
|                          |               |                  | <b>2021</b> | <b>\$ 100.000,00</b> |
| <b>\$ 100.000,00</b>     | <b>5,62%</b>  | <b>5.620,00</b>  | <b>2022</b> | <b>\$ 105.620,00</b> |
| <b>\$ 105.620,00</b>     | <b>13,12%</b> | <b>13.857,34</b> | <b>2023</b> | <b>\$ 119.477,00</b> |

Así mismo, se advertirá a la demandante que, en el evento de que no surta efecto este requerimiento, deberá asesorarse por su apoderado o apoderada judicial o abogado o abogada de confianza, Consultorios Jurídicos de las Facultades de Derecho de las Universidades o Defensoría de Familia o Defensoría Pública, para iniciar las acciones que la ley otorga, para procurar el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,**

**RESUELVE:**

PRIMERO: PONER en conocimiento del señor DIEGO ANTONIO GARCÍA CORTEZ, la petición elevada por la señora MARÍA ISABEL MELO MARTÍNEZ, para que, si no lo hubiere hecho, proceda a cancelar la cuota alimentaria provisional fijada en dicho auto, la cual rigió hasta el mes de marzo del año 2021, ya que de conformidad con la Sentencia No. 23 del 19 de marzo del año 2021, la cuota se modificó por acuerdo de las partes al equivalente al 25% del salario mínimo legal mensual vigente, más tres (03) mudas de ropa completas al año, así: una en el mes de marzo, otra en el mes de junio y la última en el mes de diciembre de cada año, por valor de \$ 100.000,00, cada muda. Las sumas tanto de la cuota alimentaria mensual, como la correspondiente a las mudas de ropa, las consignará el demandado, dentro de los 10 primeros días de cada mes, en cuenta de ahorros de la señora MELO MARTÍNEZ. Los vales correspondientes a las mudas de ropa, se incrementarán el 1º de enero del año 2022, de acuerdo al incremento del IPC del año anterior (2021) y así sucesivamente cada año, sumas que se incrementa así:

| V/MUDA ROPA AÑO ANTERIOR | PORCEN. IPC   | INCREMENTO IP    | AÑO         | V/CUOTA              |
|--------------------------|---------------|------------------|-------------|----------------------|
|                          |               |                  | <b>2021</b> | <b>\$ 100.000,00</b> |
| <b>\$ 100.000,00</b>     | <b>5,62%</b>  | <b>5.620,00</b>  | <b>2022</b> | <b>\$ 105.620,00</b> |
| <b>\$ 105.620,00</b>     | <b>13,12%</b> | <b>13.857,34</b> | <b>2023</b> | <b>\$ 119.477,00</b> |

SEGUNDO: ADVERTIR a la señora MARÍA ISABEL MELO MARTÍNEZ que, en el evento de que no surta efecto el requerimiento aludido, deberá asesorarse por su apoderado o apoderada judicial o abogado o abogada de confianza, Consultorios Jurídicos de las Facultades de Derecho de las Universidades o Defensoría de Familia o Defensoría Pública, para iniciar las acciones que la ley otorga, para procurar el cumplimiento de la obligación alimentaria.

TERCERO: Hecho lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

  
DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ  
Auto de Sust. 304 de mayo 11 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 309

Proceso: Investigación de la paternidad y alimentos  
Radicación: 190013110003-2021-00431-00  
Demandante: Lenni Viviana Fajardo Montenegro  
Niño: J.A.F.M.  
Demandado: Julián Chaux España

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Regional Cauca, Centro Zonal Popayán, mediante oficio allega al Juzgado documentos cotejados por la empresa de correo postal 4/72, enviados al demandado JULIÁN CHAUX ESPAÑA, sin embargo, no se adjunta certificación de envío, ni de entrega de dichos documentos, por consiguiente, se la requerirá para ese fin.

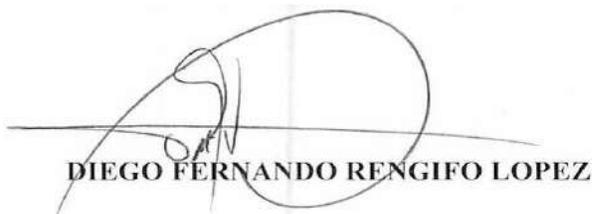
Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

**D I S P O N E:**

PRIMERO: REQUERIR a la señora Defensora de Familia, para que allegue a este Despacho, las correspondientes certificaciones de envío y de entrega de los documentos remitidos al señor JULIÁN CHAUX ESPAÑA, para efectos de su vinculación a este proceso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ**

**A DESPACHO.-**

POPAYÁN –CAUCA 11 DE MAYO DE 2023

Del señor Juez el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL iniciado por JUDY CAROLINA ENRIQUEZ FIERRO, informando que se debe designar partidador. Sírvase Proveer.

El Secretario,

**MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0302**

Radicación Nro. **2022-00221-00**

Pasa a despacho el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL iniciado por JUDY CAROLINA ENRIQUEZ FIERRO, y en contra de JUAN DIEGO LOPEZ LOPEZ, en el cual se decretó la partición y se autorizó a los apoderados judiciales para realizar de común acuerdo el trabajo de partición, término dentro del cual el apoderado de la parte demandada allega memorial mediante el cual realiza trabajo de partición, sin embargo, dicho trabajo no es coadyuvado por el apoderado de la parte demandante, quien informó que no llegaron a acuerdos para su realización y solicitó la designación de partidador de la lista de auxiliares de justicia.

Así las cosas, como quiera que debe darse impulso al proceso, se acudirá a lo establecido en el Inc. 2º del Art. 507 del CGP designando al auxiliar de justicia que realizará la partición, para lo cual se acudirá a la lista que para tal fin reposa en este despacho, esto bajo los parámetros del Núm. 1º del Art. 48 del CGP.

Se debe advertir a los apoderados judiciales que, en caso de llegar a acuerdo respecto de la elaboración del trabajo de partición, deberán informarlo antes que se comunique lo pertinente y se remita expediente al auxiliar de justicia que se designará para realizar dicha labor.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DESIGNAR** de la lista de auxiliares de la justicia al **PARTIDOR** de los bienes inventariados y que hacen parte de la masa de la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio de los señores Judy Carolina Enríquez Fierro y Juan Diego López López.

**SEGUNDO.- INCLUYASE** a los doctores HEIDDY ANGELA ARDILA ROJAS, GLORIA YAZMIN BECERRA MORALES y ANGELA CRISTINA BRAVO BURBANO para que ejerzan dicho cargo.

ADVIERTASE que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación, y que el designado deberá concurrir a notificarse y/o aceptar la designación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de ser

reemplazado, para lo cual podrá allegar memorial aceptando el cargo al correo institucional de este despacho judicial, [j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ENVIESE OFICIO vía correo electrónico comunicando de la designación, para lo cual se seguirá el orden de la lista de auxiliares de justicia designados para el cargo, empezando por el **primero** de ellos, y siempre y cuando éste acepte se lo tendrá como partidador y se le entrega el expediente o las copias necesarias del mismo para que realice su labor. SE ADVIERTE QUE, si dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación, el primero de los auxiliares de justicia incluido no realiza manifestación alguna, o manifiesta no aceptar el cargo, se procederá a enviar el oficio comunicando de la designación al **segundo** de los auxiliares incluidos para el cargo, para que si es del caso acepte el mismo, y de nuevo, si este no realiza manifestación alguna, o no manifiesta nada dentro del término legal, se procede a enviar oficio comunicando la designación al **tercero** de los auxiliares incluidos en el auto.

**CONCEDASE** el término de quince (15) días hábiles al partidador designado para que realice su labor, para lo cual se le remitirá copia digitalizada del expediente contentivo del proceso, o de las piezas procesales necesarias.

**TERCERO**.- **ADVERTIR** a los apoderados judiciales que, en caso de llegar a acuerdo respecto de la elaboración del trabajo de partición, deberán informarlo antes que se comunique lo pertinente y se remita expediente al auxiliar de justicia que se designará para realizar dicha labor

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYAN – CAUCA

Auto de sust. 299  
Ejecutivo 19-001-31-10-003-2022-00442-00

Popayán, once (11) de mayo, de dos mil veintitrés (2023).

En el proceso de la referencia, propuesto por CAROLINA MENDEZ POLO, en representación de su hija menor C.C.M., en contra de DIEGO FERNANDO CORTES MUÑOZ, que terminó por pago total de la obligación, el demandado solicita se le cancelen los títulos por embargo con el Banco de Colombia, Banco Agrario de Colombia y Av Villas, también se levante la restricción de salir del país, ya que la oficina de Migración, le comunica que la misma sigue vigente por cuanto el Despacho nada ha comunicado, adjunta oficio de esa Oficina dirigido al demandado en donde se le informa de tal restricción.

Revisados los depósitos judiciales existentes por razón de este proceso, se tiene que hay dos pendientes de pago, por valores de \$ 157,42 y \$ 9.839.382,56, dineros dejados a disposición por el Banco de Colombia en razón a los embargos decretados, y que no fueron afectados al pago de la obligación por alimentos, según aparece en el auto que termina el proceso por pago, de tal manera que hay lugar a autorizar su pago en favor del demandado.

No hay depósitos pendientes de pago dejados a disposición por el Banco Agrario o Av Villas, y si bien ante esas y otras entidades bancarias se libró comunicado de embargo de cuentas del demandado, ya se comunicó su desembargo.

En lo correspondiente a la restricción de salida del país al demandado por cuenta de este proceso, al terminarse por pago, se ordenó levantar tal restricción, comunicándose tal disposición por oficio 470 del 17 de abril de 2023, informando la oficina de Migración que se levantó la misma por oficio del 21 de abril de este año. En consecuencia, por razón de este proceso, esa restricción está cancelada.

El demandado adjunta respuesta que le da la oficina en Mención, en donde se le informa que la restricción de salida que le aparece, la comunicó este Despacho por oficio 1319 del 18-06-2013 en proceso ejecutivo, de tal manera, que se amerita conocer de ese oficio para establecer el proceso al que se hace mención (radicado y partes) proceder a su verificación, y constatar si efectivamente en el mismo se decretó la restricción en comento, de ser así, si se levantó o sigue vigente, para ello entonces se requiere pedir copia de tal oficio a esa Oficina de Migración.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: Se autoriza el pago de los depósitos judiciales existentes en este proceso por valores de \$ 157,42 y \$ 9.839.382,56, al demandado, DIEGO FERNANDO CORTES MUÑOZ.

SEGUNDO: Solicítese a la Oficina de Migración, remitan con destino a este proceso copia del oficio número 1319 del 18-06-2013, de este Despacho, en el que comunican al demandado en este proceso, que el Juzgado informó de impedimento de salida del país, restricción que también le informan está vigente. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

|   |
|---|
| <b>JUZGADO 003 DE FAMILIA</b>                         |
| <b>CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN – C</b>                |
| ESTADO No. 078 FECHA: 12/05/2023                      |
| MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES<br><b>Secretario</b> |

Del señor Juez el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesta por YESICA ELIANA RAMIREZ ORDOÑEZ, informando que venció el término concedido en auto anterior sin que se diera cumplimiento a lo ordenado. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0422**

Radicación Nro. **2022-00449-00**

PASA al despacho el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes iniciado por YESICA ELIANA RAMIREZ ORDOÑEZ, y en contra de Andrés Felipe Rivera Hoyos, con el fin de decidir si se dan los presupuestos exigidos por el Núm. 1º del Art. 317 del CGP y con ello decretar la terminación del proceso acudiendo a la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**PARA RESOLVER, EL JUZGADO,**

**CONSIDERA:**

Mediante auto de sustanciación No. 0180 del catorce (14) de marzo de 2023, y dando cumplimiento a lo establecido en el Núm. 1º del Art. 317 del CGP, se ordenó requerir a la parte demandante y/o su apoderado judicial a fin que dieran impulso al proceso, realizando la notificación al demandado, tanto del auto admisorio como de la demanda y sus anexos, o en su defecto allegando la certificación con la que se demostrara que se realizó dicha notificación.

La orden impartida se emitió para ser cumplida dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del auto relacionado. El auto de sustanciación No. 0180 del catorce (14) de marzo, se notificó por estado No. 043 del 15 de marzo de la presente anualidad, y el término de 30 días hábiles para dar cumplimiento a lo exigido venció el día 05 de mayo hogaño.

Ahora Bien, El Inc. 2º Núm. 1º del Artículo en cita establece que:

*“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

En el presente caso han transcurrido más de 30 días desde el momento en que se notificó por estado el auto contentivo del requerimiento de este despacho, sin que se diera cumplimiento a lo exigido.

Por otro lado, para el computo del plazo de treinta (30) días a que se ha hecho alusión, se tiene en cuenta que el proceso no ha estado suspendido por acuerdo entre las partes, no cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante, no se ha adelantado actuación alguna de oficio o a petición de parte que interrumpa los términos, además no ha sido presentado por persona incapaz.

Así las cosas, este servidor dispondrá la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado, sin que sea necesario el desglose de documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda, como quiera la misma se presentó de manera digital y vía correo electrónico.

Por último, no se observa que se hayan causado gastos o perjuicios que ameriten imponer condena en costas en favor del demandado.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA)**:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** y en consecuencia **LA TERMINACION** del proceso de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO** y de **SOCIEDAD PATRIMONIAL** entre compañeros permanentes iniciado por **YESICA ELIANA RAMIREZ ORDOÑEZ**, y en contra de **Andrés Felipe Rivera Hoyos**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** **SIEMPRE** y cuando se hubieren decretado, **CANCELAR** las medidas cautelares que se hubieren practicado y estén vigentes.

**TERCERO.-** **ABSTENERSE** de condenar en costas o perjuicios a cargo de la parte por no haberse causado.

**CUARTO.-** **ABSTENERSE de DESGLOSAR** documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, como quiera la misma se presentó de manera digital y vía correo electrónico.

**QUINTO.-** En firme este proveído **ARCHIVASE** el expediente haciendo previamente las anotaciones de rigor en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN

Popayán, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sust. 301

Adopción 19-001-31-10-003-2023-000110-00

En el proceso de la referencia, propuesto por OLGA LUCIA GONZALEZ RUIZ y LAURA ISABELLA GONZALEZ RUIZ, se convocó para audiencia y se decretaron pruebas por auto del 5 de mayo pasado, el apoderado judicial de las demandantes pide corregir el apellido de una de las testigos enunciadas en el decreto probatorio.

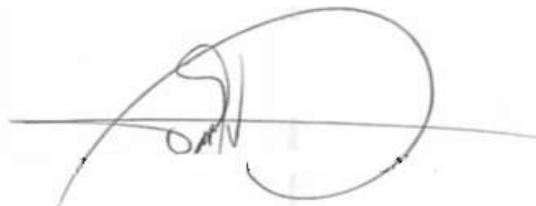
Revisada la demanda y auto en mención, se constata efectivamente de error en el primer apellido de la testigo MARIA AGUSTINA RUIZ TRUJILLO, ya que se la nombró como MARIA AGUSTINA DIAZ TRUJILLO, siendo de recibo hacer el ajuste respectivo por este auto, con fundamento en el artículo 286 del C. G. del Proceso; de otra parte, conforme se solicita se remitirá el auto del 5 de mayo de 2023, al apoderado judicial de las demandantes.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el segundo apellido de la persona a recepcionar testimonio, nombrada en el auto que la decreta como MARIA AGUSTINA DIAZ TRUJILLO, siendo sus nombres y apellidos MARIA AGUSTINA RUIZ TRUJILLO.

SEGUNDO: Al correo electrónico del apoderado judicial de las demandantes, remítasele copia del auto número 397 del 5 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ  
Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Auto de Sustanciación No. 303  
Radicación No. 2023-00139-00

Revisada la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada mediante apoderada judicial, por la señora VANESSA ESTHER RICAURTE MAYORGA, en su condición de madre y representante legal del menor de edad J.S.T.R., en contra del señor LUIS JAVIER TUMIÑÁ MARIACA, se observa que con auto interlocutorio No. 417 de mayo 09 del año en curso, mediante el cual se rechaza la demanda por competencia.

No obstante, en los considerandos de dicho proveído, se indicó que se rechazará la demanda por falta de competencia y se enviará al Juzgado competente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 90 del C. G. del Proceso, sin embargo, el numeral primero de su parte resolutive no se indicó lo antes indicado.

En virtud de lo anterior, se hará la aclaración del caso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACLARAR el numeral primero de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 417 del 09 de mayo del año en curso, para indicar que se RECHAZA la presente demanda por falta de competencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

Del señor Juez la demanda de Jurisdicción Voluntaria (Corrección de Partidas de Estado Civil) presentada por CARLOS MAURICIO VELEZ SUAREZ, la cual llega por reparto. Sírvese proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0423**

Radicación Nro. **2023-00157-00**

La demanda de Jurisdicción Voluntaria (Corrección de Partidas de Estado Civil) presentada a nombre propio por CARLOS MAURICIO VELEZ SUAREZ, llega a este despacho para decidir sobre su admisión, o rechazo, conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del Código General del Proceso.

**PARA RESOLVER, EL JUZGADO,**

**CONSIDERA:**

Del atento estudio del escrito de demanda y sus anexos, se tiene que la misma se instaura con el fin de obtener la corrección de una partida de estado civil, por lo cual se debe determinar si le asiste competencia a los Juzgados de Familia para conocer del asunto, de acuerdo a lo establecido en los Arts. 21 y 22 del CGP.

Si bien anteriormente recaía en los Juzgados de Familia la competencia para conocer de los procesos de Jurisdicción Voluntaria de Corrección y/o cancelación de Partidas de Estado Civil, conforme lo establecido en el Núm. 18 Inc. 2° del Art. 5° del Decreto 2272 de 1989, en armonía con el Núm. 11 del Art. 649 del CPC; la normativa en cita perdió vigencia, bien porque fue reemplazada por la ley 1564 de 2012 (Código General Del Proceso), o porque fue expresamente derogada, caso del decreto 2272 de 1989, derogado expresamente por el Art. 626 del CGP, razón por la que en la actualidad el operador judicial debe acudir a lo que se establece en esa norma, para efecto de establecer la competencia en casos como el que nos ocupa.

Dicho esto, actualmente y para efecto de establecer la competencia en el caso sub examine, se debe acudir a lo normado por el Art. 18 del CGP, que regula lo relativo a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Primera Instancia, el cual en su Núm. 6° manifiesta que estos conocen:

*“6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.*

Por su parte el Art 28 de la misma ritualidad -que trata de la competencia territorial-, establece en el Núm. 13, que en los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:

*“a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz...b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional...c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva”.*

Debe mencionarse que, para establecer la competencia en estos procesos, se debe determinar si con la demanda se pretende un cambio en el registro que no constituye una alteración del estado civil, o, por el contrario, si de esa modificación puede resultar afectado el estado civil del interesado; ante la primera posibilidad, la competencia se atribuye al juez municipal en la especialidad civil y en el segundo evento, se otorga la competencia a los jueces de familia en primera instancia.

Al respecto, ha mencionado la H. Corte Constitucional:

*“El registro civil puede ser objeto de modificaciones, bien por decisión judicial o por disposición de los interesados. La ley establece tres procedimientos para el cumplimiento de dicha finalidad, regulados en el título IX del Decreto Ley 1260 de 1970, referente a la “corrección y reconstrucción de actas y folios”, los cuales son: la efectuada directamente por la persona encargada del registro, la que se realiza por medio de escritura pública o la que se lleva a cabo por medio de un proceso judicial. **En este contexto se ha de diferenciar que la modificación puede obedecer a i) una corrección del mismo en razón a un error en el que se incurrió al momento del registro y ii) la modificación por alteración del estado civil.** La modificación por corrección que realiza la persona encargada del registro, se efectúa cuando se pretende corregir errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente. En este supuesto, el interesado debe presentar una solicitud escrita al funcionario encargado del registro, quien verificados los errores, los corregirá mediante la apertura de un nuevo folio con recíproca referencia donde se consignarán los datos correctos”<sup>1</sup> (Resaltado fuera del texto original)*

En el presente caso, con la demanda solo se pretende corregir el registro civil de nacimiento del demandante, en lo relacionado a los nombres correctos de sus padres, sin que esto signifique que se varíe de algún modo su filiación materna y/o paterna, por tanto, no llega a afectar el estado civil, pues no altera su calidad de individuo frente a su familia y la sociedad. Debe recordarse que el registro civil de nacimiento es indispensable, pues es en él donde se consigna la información sobre el momento del nacimiento, así como otros datos de identificación que constituyen los demás atributos de la personalidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta la competencia establecida por factor funcional, el tipo de proceso, así como el domicilio del demandante, es claro que los Jueces competentes para avocar el conocimiento de este proceso son los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE POPAYAN –CAUCA, a quienes se remitirá el expediente.

En virtud de lo anterior, y conforme lo establecido en el Art. 90 del CGP, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN, CAUCA:**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** por FALTA DE COMPETENCIA la demanda de Jurisdicción Voluntaria (Corrección de Partidas de Estado Civil) presentada por CARLOS MAURICIO VELEZ SUAREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 231 DE 2013.

**SEGUNDO.**- **REMITASE** la demanda a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE POPAYAN -CAUCA, para lo de su cargo.

Para efectos de lo anterior, el expediente digital será enviado por intermedio de la Oficina de reparto de la DESAJ Popayán.

**TERCERO.**- **ANOTESE** la salida y cancélese la radicación en los libros respectivos, una vez en firme el presente pronunciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ.,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ